



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

DEPALMA, ALFREDO C/ EDITORIAL ASTREA SRL S/ORDINARIO

Expediente N° **CIV 4017/2016**

A.L.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2017.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la parte demandada (fs. 260) y por el Ministerio Público (fs. 262) la resolución de fs. 257/9 por medio de la cual el juez comercial se inhibió para el conocimiento de la causa, entendiendo que correspondía la intervención de la Justicia Civil.

La expresión de agravios de la sociedad accionada corre en fs. 267/8 -contestada en fs. 270- y la de la Fiscalía en fs. 279 que permaneció sin responde de los justiciables.

2. Resulta dirimente para sellar la decisión del caso, la preexistencia del pronunciamiento de fs. 250. Allí, el juez en lo Civil a cargo del Juzgado n° 60 -siguiendo el temperamento propiciado en el dictamen fiscal de fs. 249- estimó la excepción de incompetencia deducida por la sociedad demandada y decidió que la Justicia Comercial era la llamada a resolver el diferendo planteado.

Así las cosas, por imperio de lo dispuesto por el art. 352 Cód. Procesal ha precluído toda posibilidad de reeditar cualquier cuestión de competencia en el expediente, sea a pedido de parte o de oficio. Véase que la norma mentada sólo excepciona de la regla a la materia federal, situación que aquí no se verifica dada la puntual temática que concierne al pleito (conf. en esta orientación, Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, ed. Astrea, 2001, t° 2, pág. 407; íd. CNCom. Sala B, 18/7/1972,





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“Novitez SACI c/Brújula Cia. de Seguros SA”, íd. CNCiv. Sala F, 23/383, LL. 1983-C-449, entre otros).

Dicho en otros términos, sólo la jurisdicción federal en razón de la materia autoriza a revisar la competencia de oficio en cualquier estado de la causa (cfr. Fassi-Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado*", Bs. As., 1988, T°.1, pág. 43-44, íd. CNCom. Sala C, 8/10/2002, “Rabade de Kenig Carmen C. y ot. c/Bankboston NA s/amparo”).

Fuera de tal escenario, los jueces solo están autorizados a declarar la incompetencia *ab initio* o al resolver la excepción opuesta por el demandado en las oportunidades previstas por el CPR: 544-1º y 347-1º, y después de aquellas -como se infiere del art. 352 del código citado-, las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio declararla. Tales directivas encuentran sustento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una buena administración de justicia, rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (CSJN, *Fallos* 258:237; 280:101; 308:607; íd. CNCom. Sala B, 27/2/2008, “Escudero Enrique c/Jumarsur SA s/ordinario”).

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: estimar las apelaciones deducidas y revocar el pronunciamiento de fs. 257/9 disponiendo que la causa deberá tramitar por ante esta Justicia Comercial. Las costas serán impuestas en el orden causado, en tanto el sustrato jurídico que dirimió el asunto fue provisto por el Tribunal (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n°

Fecha de firma: 23/03/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#28001862#169535533#20170322123130561



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

17 (art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional).

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria

Fecha de firma: 23/03/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#28001862#169535533#20170322123130561